



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 344/2006

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 25 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.U.H.M., por daños personales y materiales ocasionados por la caída con el ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 332/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, derivado del funcionamiento del Servicio Público de Vías, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de acuerdo con lo establecido en el art. 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), habiendo sido remitida, dicha solicitud, por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.
3. El interesado declara que el 19 de septiembre de 2004, alrededor de las 14:00 horas, cuando circulaba con su ciclomotor por la Rambla General Franco, a la altura de la Plaza del Arquitecto, como consecuencia de un desnivel o resalte existente en

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

la calzada sufrió una caída, que le causó heridas leves y diversos daños materiales, valorados en 352,27 euros.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es de aplicación la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL), especialmente su art. 54.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 22 de octubre de 2004, acompañada de diversa documentación referida al caso.

2. El 25 de octubre de 2005 se dictó una Providencia por la que se ordenó iniciar la instrucción del procedimiento.

3. El 17 de febrero y el 1 de abril de 2005 se solicitó el Informe del Servicio, el cual se remite el 17 de mayo de 2006, manifestándose que en la actualidad no se observan desperfectos en la calzada.

Se solicitó un segundo Informe al Servicio, que se emite el 23 de mayo de 2006, en el que se afirma que en el lugar de los hechos existían desperfectos, tal y como informaron los técnicos del Servicio.

4. El 16 de febrero de 2005 se requirió al interesado la subsanación de la reclamación por medio de la presentación de diversa documentación, la cual se remitió en marzo de 2005.

5. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, tal y como ocurre en este supuesto.

6. El 1 de junio de 2006 se otorga el trámite de audiencia a la empresa D., S.A., concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas, y a U., S.A., sin embargo, éstas carecen de legitimación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el que el afectado es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño, de tal manera, que las citadas empresas no tienen participación en este procedimiento. Lo serán cuando en un futuro la Administración ejerza, en su caso, el derecho de repetición contra las mismas. Por tanto, sólo se debió otorgar el trámite de audiencia al interesado.

7. El 1 de septiembre de 2006 se formula el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, superado el plazo de 6 meses de tramitación, previsto en el art. 13.3 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, (RPRP).

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, considerando que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido por el interesado, resultando suficientemente probada dicha relación.
2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado por las Diligencias de la Policía Local, en las que se afirma que en la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos se observó el referido resalte y las huellas del arrastre del ciclomotor del interesado. Éste se personó de inmediato ante la Policía Local, observando los agentes las huellas, en su persona, derivadas del accidente. Además, en el segundo Informe del Servicio se señaló la existencia de desperfectos en la zona de los hechos.
3. El interesado aportó una factura de la reparación de unos daños sufridos en su ciclomotor, que son los propios del accidente referido.
4. En este supuesto, no se observa negligencia alguna por parte del afectado, tanto porque de las fotos se deduce que el resalte era imperceptible, como porque no se observó indicios de que circulara a una velocidad excesiva. Además, se declara en el Informe Policial, que un agente experimentado, que conocía el obstáculo, pasó con su moto oficial, a modo de prueba, a escasa velocidad sobre el mismo, lo cual le causó dificultades para mantener el equilibrio de su vehículo.
5. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento defectuoso del Servicio, ya que no se ha mantenido la vía pública en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma y el daño sufrido por el afectado.
6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde una indemnización de 297,37 euros, por los daños sufridos en su ciclomotor, que han quedado debidamente justificados. Sin embargo, no se han demostrado suficientemente los gastos correspondientes a la ropa, referida por el interesado en su reclamación, aunque sea indemnizable el perjuicio al respecto causado siempre que se acrediten debidamente.

7. La Corporación Local, que no ha finalizado el procedimiento por medio de Acuerdo con el interesado, debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la

indemnización, que corresponde al reclamante, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) y no aplazar la determinación de la cuantía, al Acuerdo al que lleguen la Empresa Aseguradora Municipal y el interesado, máxime cuando la empresa con la que ha contratado un Seguro la Corporación no forma parte de la misma, siendo, la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, imputable directa y exclusivamente a la propia Corporación.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en lo relativo a existencia de responsabilidad de la Administración, en cuanto existe nexo causal entre la prestación del servicio y el daño ocasionado, debiendo abonar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la indemnización correspondiente, debidamente actualizada, sin esperar a que se fije el quantum indemnizatorio entre el interesado y la Empresa Aseguradora Municipal, conforme lo expuesto en el Fundamento III.